

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO DE LA FACULTAD DE ARTES.

DECRETO EXENTO N°0010908 de 02 de abril de 2015.

1. Apruébese el siguiente nuevo Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Facultad de Artes:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la estructura, organización y administración de los Planes de Formación conducentes a la obtención de los respectivos grados de licenciado (a) y títulos profesionales que imparte la Facultad de Artes, y regula el ingreso, la permanencia, evaluación, promoción, egreso y titulación de sus estudiantes, las que podrán ser complementadas por los reglamentos específicos de las carreras, sin perjuicio de las disposiciones generales de la Universidad, y particularmente las establecidas en el Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, aprobado por D.U.N°0017946 de 2008; y en el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, aprobado por D.U. N°007586 de 1993.

La reglamentación específica de los Planes de Formación de los Programas Académicos de Licenciatura y de aquéllos conducentes a Título Profesional, podrá establecer además otras disposiciones específicas, siempre que no sean contrarias a las señaladas en este decreto, ni en la reglamentación universitaria en general.

Artículo 2º

Los aspectos no contemplados en la normativa estatutaria y general de la Universidad y en este Reglamento, serán resueltos por el (la) Decano(a) con el informe del (la) Director(a) de la Escuela de Pregrado de la Facultad de Arte, en adelante "la Escuela". Copia de la resolución se remitirá a la Contraloría para el control de la legalidad y a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos para su conocimiento y registro.

TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3º

Los objetivos de este nivel de enseñanza que imparte la Facultad de Artes son procurar la formación integral del estudiante y que adquieran las competencias necesarias para desempeñarse eficientemente en el área del arte, en sus manifestaciones de: Artes Visuales, Danza, Música, Teatro o Teoría de las Artes, desarrollando valores humanísticos y éticos que lo capaciten para desempeñarse en la sociedad con plena responsabilidad.

Artículo 4º

Son objetivos de la Facultad formar licenciados(as) y profesionales, según el currículo de la carrera respectiva. Para ello, cada carrera deberá declarar su Perfil de Egreso con las competencias que orienten el Plan de Formación respectivo.

TÍTULO III DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Artículo 5°

Sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación general de la Universidad, específicamente en lo dispuesto en el sistema de aseguramiento de la calidad de la docencia que establezca la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, el Director(a) de la Escuela de Pregrado, establecerá un sistema representativo de aseguramiento de calidad de la docencia que se imparte en cada una de las áreas de los distintos programas de licenciaturas y títulos profesionales.

La Escuela debe asegurar que cada uno de sus programas académicos conducentes a Licenciatura o Título Profesional, se sometan sistemáticamente a procesos de acreditación ante los organismos pertinentes y además, debe implementar un sistema de seguimiento de egresados que asegure la retroalimentación necesaria para la toma de decisiones curriculares oportunas.

TÍTULO IV DE LAS ESTRUCTURAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 6°

La Escuela, es la Unidad Académica a la cual se adscriben los estudiantes y es la responsable de organizar, administrar e impartir los estudios conducentes a la obtención del grado académico de Licenciado(a) y Títulos Profesionales, así como de la coordinación docente, la atención, orientación y seguimiento regular de los estudiantes.

Artículo 7°

La Escuela deberá propiciar medidas que conduzcan al perfeccionamiento docente y a la evaluación, actualización y mejora permanente de los Planes y Programas de Formación.

Artículo 8°

La Escuela, depende directamente del (la) Decano(a), y su Director(a) es quien estará a cargo de la administración y coordinación de la docencia, supervisando el adecuado funcionamiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje en los programas de pregrado, en cumplimiento de las políticas académicas que para tal efecto determine el Consejo de Facultad.

Sus funciones generales son aquéllas establecidas en el artículo 28 del Reglamento General de Facultades, aprobado por D.U.Exento N°906 de 2009. Asimismo, en coordinación con las direcciones de los Departamentos, deberá cumplir con las siguientes funciones específicas:

- a) Coordinar las actividades docentes de los Programas de Licenciatura y de las Carreras Profesionales.
- b) Proponer anualmente al Decano(a) el cupo y requisitos de ingreso para cada Programa de Licenciatura y Carreras Profesionales.
- c) De acuerdo al calendario académico decretado por el Rector, establecer con la Secretaría de Estudios el calendario semestral y/o anual de actividades docentes.

d) Estudiar, en consulta con los respectivos Comités Académicos, las homologaciones y las transferencias de los alumnos entre las Licenciaturas y Carreras de la Facultad de Artes o desde otras Facultades o Universidades y proponer las respectivas resoluciones al Decano(a).

e) Estudiar, en consulta con los respectivos Comités de carrera, los casos de los estudiantes en causal de eliminación por incumplimiento de los requisitos curriculares y proponer las respectivas resoluciones al Decano(a).

f) Emitir un informe del desempeño docente, en consulta a los Comités de Carrera, para efectos de ser considerado como un antecedente en los Procesos de Calificación y Evaluación Académicas, según lo solicite el Director de Departamento.

g) Apoyar al proceso de Movilidad Estudiantil Nacional e Internacional.

Artículo 9°

El (la) Director(a) de Escuela contará con la colaboración del Consejo de Escuela, cuyas funciones específicas se establecen en el artículo 31 del Reglamento General de Facultades, aprobado por D.U. Exento N°906 de 2009.

El Consejo de Escuela estará presidido por el(la) Director(a) de la misma e integrado por el(la) Subdirector(a), por los Coordinadores Docentes de las Licenciaturas y los Jefes de Carrera, y por representantes de académicos que participen en el Plan de Formación en forma y número determinado por el Consejo de Facultad.

Integrarán también este Consejo, representantes de estudiantes de la Escuela, en el número establecido por el Consejo de Facultad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso 2° del Reglamento General de Facultades.

Cuando el(la) Director(a) de Escuela lo determine, podrá invitar al Secretario(a) de Estudios de la Facultad, en su carácter de Jefe(a) de ese organismo técnico.

El Consejo de Escuela podrá invitar a sus sesiones a otra(s) persona(s) cuya presencia estime necesaria para tratar materias específicas.

Artículo 10°

El (la) Jefe(a) de Carrera es un(a) académico(a) responsable de la gestión académica del Plan de Formación correspondiente, orientada al cumplimiento cabal de la docencia y su políticas disciplinares y transversales. Para ello ejerce su función como vínculo y representante de la Escuela ante el Departamento y los estudiantes de la carrera. Es además el encargado de orientar a los estudiantes en la búsqueda de solución a problemas académicos de su formación.

A este cargo se asocia una jornada equivalente a 22 horas semanales de dedicación, las cuales serán evaluadas periódicamente y reconocidas formalmente por la Escuela de Pregrado ante las Comisiones de Evaluación y Calificación Académicas.

Serán requisitos para ejercer este cargo, poseer un título profesional o licenciatura relacionado con la carrera que coordina y contar con experiencia docente en ésta. Además, deberá ser un(a) académico(a), de preferencia con jerarquía de Profesor.

El (la) Jefe(a) de Carrera será designado(a) por el (la) Decano(a) a proposición del Director(a) de Escuela, previa consulta a los Departamentos involucrados. El(la) Jefe(a) de Carrera permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del (la) Decano(a).

Son obligaciones del Jefe(a) de Carrera:

- a) Integrar el Consejo de Escuela de Pregrado.
- b) Asesorar y colaborar con el (la) Director (a) de Escuela y el (la) Secretario(a) de Estudios en los aspectos inherentes a la carrera de la cual es Jefe(a).
- c) Conformar y presidir el Comité de Carrera correspondiente, convocándolo a lo menos una vez al mes, pudiendo convocarlo además cuando lo estime necesario para analizar la marcha de la docencia o en su defecto, cuando la mayoría de los integrantes del Comité se lo solicitara por escrito.
- d) Confeccionar, consolidar e informar oportunamente la Programación Académica semestral y/o anual, en acuerdo con las direcciones departamentales, quienes proveerán de profesores para la docencia.
- e) Realizar reuniones por nivel con los profesores respectivos para revisar y analizar el desarrollo de la docencia en la carrera a lo menos una vez cada período lectivo o cuando situaciones académicas así lo ameriten.
- f) Acoger y decidir en conjunto con el (la) Director(a) de Escuela, las consultas, reclamos, y solicitudes fundados de los estudiantes en aquellas materias atinentes a la Carrera. Aquellas situaciones excepcionales, serán presentadas por el (la) Director(a) al Consejo de Escuela.
- g) Estudiar oportunamente las solicitudes de traslados, transferencias, revalidaciones, reincorporaciones y repetición de actividades curriculares.
- h) Decidir en conjunto con el Comité de Carrera las propuestas recibidas de parte de los académicos y de los alumnos tendientes al mejoramiento de la gestión docente.
- i) Tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del plan de estudios vigente, en coordinación con la Dirección de Escuela y la Secretaría de Estudios.
- j) Evaluar continuamente el proceso global de rendimiento, permanencia y deserción de los estudiantes.
- k) Aplicar los instrumentos necesarios para evaluar actividades y cambios curriculares y para realizar el seguimiento continuo de la marcha de la Carrera en todos sus aspectos académicos.
- l) Promover, gestionar y desarrollar activamente la evaluación y actualización de los Planes de Formación y el desarrollo de los procesos de autoevaluación de las carreras.
- m) Mantener información actualizada y confiable de los estudiantes y egresados.

Artículo 11º

Habrá un Comité de Carrera para cada uno de los Planes de Formación conducente a Licenciatura o a un Título Profesional, el cual se constituirá en base a la participación biestamental y la representación de Especialidades y/o Líneas que conformen la Carrera. Le corresponderá asesorar a la Escuela en la administración de los respectivos planes de formación en todos los aspectos relacionados con éstos y en especial, deberá vigilar la aplicación de todos los instrumentos necesarios para evaluar actividades y para realizar el seguimiento continuo de la marcha de la carrera en todos sus aspectos académicos.

El Comité de Carrera será designado por el (la) Director(a) de Escuela a proposición del Jefe(a) de Carrera y con el acuerdo del Consejo de Escuela, y estará constituido por académicos que realicen docencia en la carrera o programa. No obstante, podrán participar en calidad de integrantes permanentes, aquellos miembros de la comunidad que el Comité estime necesario.

De acuerdo con las normas generales de la Universidad y de las establecidas por este Reglamento, serán responsabilidades de cada Comité de Carrera:

- a) Proponer, coordinar y difundir las acciones necesarias para evaluar la docencia que se imparte y la labor docente de los académicos involucrados en ella. El Comité deberá generar un informe periódico de la evaluación y entregarlo al Consejo de Escuela.
- b) Evaluar anualmente el cumplimiento de los programas y actividades curriculares de cada Plan de Formación, indicando los cambios y adecuaciones que sean necesarios al Director(a) de Escuela, para que proponga al Decano(a) las modificaciones que se estimen necesarias.
- c) Analizar los indicadores de rendimiento académico, permanencia, egresos, graduaciones y/o titulaciones, entregados por Dirección de Escuela.
- d) Asesorar al Jefe de Carrera en la conformación de los equipos docentes que realizarán las actividades curriculares del periodo lectivo siguiente.
- e) Informar al Jefe de Carrera sobre las solicitudes de excepción presentadas por los estudiantes.
- f) Realizar cualquier tarea que pueda ser encomendada por el Director(a) de Escuela.

Artículo 12°

Semestralmente el Director de Escuela, con la colaboración de los coordinadores o Jefes de carrera, proporcionarán las fichas de las actividades curriculares, las cuales deberán ser aprobadas por el correspondiente Comité de Carrera.

Estas fichas constituirán documentación anexa al Plan de Formación decretado en el Reglamento Específico de cada Licenciatura o Carrera. Se darán a conocer a los estudiantes al comienzo de cada semestre.

De acuerdo con el Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, las fichas deben señalar a lo menos:

1. Nombre del Curso o actividad curricular.
2. Calidad de obligatorio, electivo o libre.
3. La ubicación de las actividades curriculares en el Plan de Formación.
4. La cantidad de horas cronológicas semanales, presenciales y no presenciales, y su conversión al sistema de créditos transferibles (SCT), de acuerdo con la normativa universitaria.
5. Área(s) de formación a la(s) que contribuye.
6. Competencias, subcompetencias, aprendizajes esperados y criterios de evaluación del curso.
7. El (los) requisito(s) curricular(es) exigido(s) para cursar cada actividad.
8. Calendarización de las actividades y evaluaciones del curso.

TÍTULO V DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA FORMACIÓN

Artículo 13°

El Plan de Formación de cada Licenciatura o Título estará organizado y estructurado en actividades curriculares que permitan a los estudiantes alcanzar de manera progresiva las competencias declaradas en el perfil de egreso.

La organización secuencial de estos estudios garantiza su cumplimiento en el periodo programado, establecido en cada reglamento específico, para las Licenciaturas y los Títulos Profesionales.

Artículo 14°

De conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado de la Universidad de Chile, el Plan de Formación de cada programa o carrera deberá considerar las 4 líneas de formación curricular: Formación General, Formación Básica, Formación Especializada y Formación Complementaria. En el marco de la flexibilidad curricular, las actividades podrán ser obligatorias, electivas o libres.

Artículo 15°

Cada semestre académico constará de 18 semanas de actividades curriculares regulares y sistémicas, incluidas las evaluaciones, de acuerdo con la programación horaria establecida en cada programa.

El calendario lectivo anual será decretado por el Rector(a) y tendrá carácter de obligatorio.

Artículo 16°

Los Planes de Formación de Licenciatura, tendrán una duración mínima de ocho semestres, con una cantidad mínima de 240 créditos transferibles.

Las carreras conducentes a títulos tendrán una duración mínima de diez semestres, con una cantidad mínima de 300 créditos (Sistema de Créditos Transferibles).

La Facultad de Artes, a través de su Secretaría de Estudios, podrá otorgar una certificación intermedia y una certificación complementaria, en aquellas carreras que así lo ofrezcan explícitamente en su reglamentación específica.

Artículo 17°

La inscripción de las actividades curriculares es de responsabilidad del estudiante y deberá hacerla de acuerdo al procedimiento que establezca la Secretaría de Estudios y dentro de los plazos que ésta señale. Los estudiantes tendrán derecho a modificar esta inscripción durante el periodo que se establezca para tales efectos.

Los alumnos de primer semestre se considerarán inscritos automáticamente en la totalidad de las actividades curriculares y que les corresponda según la programación de su Plan de Formación. Desde el segundo semestre en adelante deberán inscribir, en cada periodo lectivo, las actividades curriculares programadas para el semestre, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una de ellas.

No obstante lo anterior, el/la Director(a) de Escuela, excepcionalmente y a solicitud fundada del estudiante, podrá autorizar situaciones especiales de inscripción de actividades curriculares.

Artículo 18°

El/la Director(a) de Escuela, ante situaciones de excepción presentadas por un estudiante, podrá autorizar modificaciones a la inscripción académica fuera del plazo señalado en el artículo precedente.

El abandono no autorizado de la actividad curricular es equivalente a la reprobación de ésta, para todos los efectos reglamentarios.

Artículo 19°

Las carreras implementarán mecanismos de vinculación con la Etapa Básica y con el Postgrado, estimulando la formación continua de los estudiantes.

TÍTULO VI DE LA ADMISIÓN, ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 20°

La admisión de los estudiantes de pregrado a la Facultad de Artes se regirá por alguno de los siguientes mecanismos:

- a) Por los sistemas de postulación, selección y matrícula que determine la Universidad.
- b) Por cupos a egresados de la Etapa Básica previa a los programas académicos de pregrado ofrecidos por la Facultad de Artes.
- c) Ingreso especial para quienes puedan probar que tiene méritos relevantes en la disciplina que cultivan.

La Facultad podrá establecer y reglamentar admisiones especiales de ingreso a través de convenios debidamente decretados por el Rector(a).

Corresponde al Decano(a), previo informe del Director(a) de Escuela, proponer al Rector(a) las vacantes para cada periodo inicial de admisión.

Artículo 21°

Quienes cumplan con los requisitos señalados en la letra a) del artículo precedente, deberán, además, cumplir con las exigencias establecidas por la Dirección de Escuela, destinados a detectar contraindicaciones y habilidades especiales.

Anualmente, la Dirección de Escuela a proposición de los Comités Académicos, fijarán las pruebas de habilidades específicas, en aquellas carreras que lo indiquen en sus Reglamentos Específicos, y designará las comisiones de académicos a cargo de su elaboración, aplicación y evaluación.

Artículo 22°

La asistencia de los estudiantes a las actividades curriculares, es obligatoria, y no podrá ser inferior a un 60% de las clases efectivamente realizadas. Los requisitos especiales de asistencia a las actividades curriculares serán establecidos por cada Reglamento Específico de Carrera.

El cumplimiento de las disposiciones anteriores será constatado por el profesor de la actividad curricular correspondiente.

Las justificaciones de inasistencia, deberán ser presentadas en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de producida la inasistencia, con documento oficial emitido por el SEMDA o por un profesional especializado privado, o por el Servicio de Bienestar Estudiantil de la Facultad. El interesado presentará su solicitud en la Secretaría de Estudios, la cual informará a la Dirección de Escuela para su resolución y ésta, si procede, la informará a las instancias correspondientes, para que se otorguen al alumno las facilidades necesarias para recuperar las actividades realizadas.

Si el estudiante presenta inasistencias reiteradas por motivos de salud, el Director(a) de la Escuela informará al Decano(a), para que solicite al SEMDA que realice una evaluación que certifique si la salud del alumno(a) es compatible para continuar en la Carrera o Licenciatura en que está matriculado y en general en la Universidad. Si el certificado indicara que su salud es incompatible con la Carrera o Licenciatura o con los estudios universitarios se procederá según lo establecido en el artículo 32 del D.U.N°007586 de 1993 que aprueba el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile.

Los estudiantes que participen activamente en representación de los programas o carreras de la Facultad, de la Universidad o del país, en cualquier evento oficial, deberán ser autorizados y justificados por el Director(a) de la Escuela, para ausentarse a sus actividades curriculares, por el período requerido para su participación. Si durante el desarrollo del evento se realiza algún tipo de evaluación, ésta será postergada hasta una fecha que se establezca de común acuerdo con el profesor(a) encargado de la actividad curricular, tomando en consideración una fecha máxima que será indicada por el Director(a) de la Escuela correspondiente. La evaluación reprogramada deberá ser de igual dificultad a la evaluación no rendida.

Artículo 23°

La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes constituye un proceso permanente y sistemático aplicado a través del correspondiente período académico.

El rendimiento académico de los estudiantes será calificado en una escala numérica de 1,0 a 7,0. El promedio ponderado o aritmético de nota obtenido por el estudiante será con aproximación, siendo la nota mínima de aprobación el 4,0.

Las evaluaciones correspondientes a cada una de las actividades curriculares, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en la programación de actividades docentes.

Artículo 24°

El estudiante que falte sin la debida justificación a cualquier actividad evaluada, será calificado automáticamente con la nota mínima de la escala (1,0), a menos que justifique su inasistencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22° de este Reglamento. Si la justificación no cumple con lo estipulado en el artículo antes señalado, la Dirección de Escuela resolverá según el informe del Jefe de Carrera, si el estudiante tendrá o no derecho a una evaluación recuperativa, cuya fecha determinará el Profesor(a). Los casos considerados como injustificados serán calificados con la nota mínima de la escala (nota 1,0).

Artículo 25°

El sistema y criterios de evaluación y las condiciones de aprobación de cada actividad curricular deberán ser precisados y comunicados por el profesor(a) al inicio del curso a través de su programa.

Para cada actividad curricular deberán existir al menos 2 calificaciones parciales en cada semestre, que deberán efectuarse dentro de los plazos establecidos en la Programación Docente de actividades. Las notas deberán estar registradas en el sistema en los plazos y modalidades indicados por Secretaría de Estudios.

Cualquier modificación al Acta Final deberá ser autorizada y refrendada en forma expresa por el Secretario(a) de Estudios de la Facultad.

Artículo 26°

Una actividad curricular reprobada podrá repetirse una sola vez y deberá cursarse en la primera oportunidad en que ella se ofrezca dentro del Plan de Formación. En casos excepcionales, especialmente aquellos relacionados con la carga académica del estudiante, el Director(a) de Escuela, podrá recomendar cursarla en otro período académico, siendo el Decano(a) quién en definitiva autorice cursar dicha actividad curricular en otro periodo.

La reprobación de una segunda oportunidad de cualquier actividad curricular constituye causal de eliminación del estudiante de la carrera en la cual se encuentra matriculado. Los estudiantes podrán solicitar cursar una actividad curricular por tercera oportunidad presentando una solicitud al Decano(a) de la Facultad. Estas solicitudes serán resueltas por el Decano(a), previo informe del Director(a) de Escuela de la Facultad.

En ningún caso se dará lugar a una tercera oportunidad si el estudiante tuviese reprobada otra actividad curricular en segunda oportunidad en el mismo período académico.

TÍTULO VII DE LA PERMANENCIA EN LAS CARRERAS, POSTERGACIÓN, REINCORPORACIÓN Y ELIMINACIÓN

Artículo 27°

En cada período académico semestral el estudiante deberá inscribir al menos 15 créditos y como máximo 36 créditos. Sin perjuicio de lo anterior, los Planes de Formación deberán contemplar una carga académica anual equivalente a 60 créditos. Las cargas académicas mínimas y máximas distintas a las anteriormente estipuladas serán resueltas por Dirección de Escuela.

Artículo 28°

La permanencia cronológica máxima para que el estudiante obtenga la condición de egresado en un plan conducente a licenciatura, no deberá exceder los 6 años a contar del semestre de ingreso a ésta.

Los plazos para el egreso y titulación deberán estar expresados en los reglamentos específicos de las carreras.

En casos excepcionales, debidamente justificados por la Dirección de la Escuela de Pregrado, el Decano(a) podrá extender el plazo mencionado en el inciso anterior.

Artículo 29°

La postergación es la suspensión de los estudios por un plazo determinado, autorizada por la Escuela y otorgada a petición expresa del estudiante, por causas justificadas y calificadas.

Los períodos de postergación de actividades se contabilizarán dentro del tiempo de permanencia en la carrera.

El estudiante que desea postergar deberá solicitarlo en la Secretaria de Estudios. Aquel que haya postergado sus estudios mantendrá el derecho de reincorporarse a ellos, en los plazos que indique el calendario de la Escuela de Pregrado de Artes.

Artículo 30°

Los estudiantes que por razones de salud, sociales o vocacionales requieran postergación de sus estudios, deberán solicitarla antes de haber transcurrido el 60% del semestre o año académico, según corresponda. Para autorizar la postergación de estudios se considerará, entre otros, el rendimiento académico del estudiante.

El estudiante podrá solicitar postergación fuera de plazo a través de solicitud fundada. El Decano(a) deberá resolver dicha solicitud previo informe de la Escuela de Pregrado de Artes.

Artículo 31°

Se considerará que hacen abandono de sus estudios, quienes los interrumpan por un período superior a 45 días corridos, sin solicitar la postergación de ellos a la Escuela, o bien, si no se reincorporasen en el período autorizado por la resolución de postergación.

Los estudiantes que hayan hecho abandono de los estudios pierden el derecho a reincorporarse. Sólo podrán hacerlo con la autorización expresa del Decano(a), previo informe favorable de la Escuela, bajo las condiciones de exigencias curriculares que el Director(a) de Escuela determine.

Artículo 32°

Las estudiantes embarazadas tendrán derecho a interrumpir temporalmente sus estudios a contar de la semana 34 de gestación hasta 8 semanas después del nacimiento, conservando su calidad de alumna regular y manteniendo todos sus derechos y obligaciones.

Al concluir esta interrupción, el Director(a) de Escuela decidirá sobre las facilidades a otorgar para que la estudiante finalice sus obligaciones pendientes, ya sea con nuevos plazos o derivando las actividades pendientes a un próximo periodo académico. Los reglamentos específicos podrán establecer otras facilidades y/o condiciones particulares.

Artículo 33°

El plazo máximo para presentar solicitudes de reincorporación es el 15 de diciembre para el primer semestre en las carreras anuales y semestrales y el 15 de junio para el segundo semestre de las carreras semestrales.

Artículo 34°

Se considerarán eliminados académicamente, quienes se encuentren con causal de eliminación y no realicen la solicitud de reintegro a la carrera en un plazo máximo de 45 días corridos a contar de la fecha que se oficializa su causal de eliminación.

No obstante lo anterior, el estudiante podrá pedir la reintegración a sus estudios fuera de plazo a través de solicitud fundada. El (la) Decano(a) deberá resolver dicha solicitud previo informe del Director(a) de Escuela.

Artículo 35°

Los estudiantes de cualquier Licenciatura o Carrera, podrán reingresar a ella, siempre que no se encuentren con causal de eliminación.

Artículo 36°

Los estudiantes que hayan sido eliminados de una Licenciatura o Carrera de la Facultad de Artes de la Universidad de Chile, por razones académicas reglamentarias establecidas, no podrán postular, a través de un nuevo proceso de postulación, al mismo programa de Licenciatura o Carrera, antes de transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de eliminación.

Artículo 37°

Serán causales de eliminación:

- a) La reprobación de una actividad curricular en dos (2) oportunidades.
- b) No cumplir con las condiciones de permanencia establecidas en el artículo 28 de este Reglamento y con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento Específico de cada Licenciatura o Título referidos a los plazos y otras condiciones adicionales de permanencia.
- c) La reprobación de un porcentaje superior al 50% de las actividades curriculares inscritas en un período lectivo.

Artículo 38°

Un estudiante que se encuentre con una causal de eliminación podrá apelar al Director(a) de Escuela, a excepción de aquellos estudiantes expulsados de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes. El Director(a) de Escuela podrá enviar dichas solicitudes con el informe correspondiente al Decano(a) para que pueda resolver la incorporación del estudiante a la Licenciatura o Carrera respectiva.

TÍTULO VIII RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES CURRICULARES, TRANSVERSALIDAD Y TRANSFERENCIA

Artículo 39°

El (la) Decano(a), previo informe del Director(a) de Escuela, resolverá el reconocimiento de actividades curriculares realizadas en otras unidades académicas de la Universidad o en otras Universidades nacionales autónomas o extranjeras debidamente acreditadas en su país. Para estos efectos aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile.

Artículo 40°

El Plan de Formación de cada carrera facilitará la transversalidad de la formación del estudiante, promoviendo su participación en actividades curriculares de otras disciplinas de la Universidad de Chile. La Escuela de origen o unidad académica responsable de la docencia de pregrado, en

la cual se encuentra adscrito el estudiante, asignará el número de créditos y la línea de formación a la que contribuye dicha actividad curricular.

Artículo 41°

En el caso de transferencia entre planes de formación impartidos por la Universidad de Chile, se requerirá:

- a) Que el solicitante deba tener aprobado a lo menos el primer año de la carrera de origen o su equivalente en créditos.
- b) Que se encuentre habilitado en su Plan de Formación de origen para continuar con sus estudios; y
- c) Sea posible la homologación de a lo menos 6 actividades curriculares que aporten al Plan de Formación de la carrera de destino en la línea de formación básica y en la línea de formación especializada.

Artículo 42°

La transferencia desde Universidades nacionales autónomas o de Universidades extranjeras acreditadas en su país de origen, procederá siempre que:

- a) El solicitante tenga aprobado a lo menos el primer año de la carrera de origen o su equivalente en créditos.
- b) El solicitante acredite mediante la documentación respectiva la autonomía o acreditación de la universidad de origen, o existan antecedentes que avalen tal condición.
- c) Sea posible el reconocimiento de actividades curriculares correspondientes al primer año de Plan de Formación de la Escuela de destino o de un número de actividades curriculares realizadas en la carrera o en el programa de origen que representen una exigencia académica equivalente; y
- d) No existan impedimentos académicos para que el solicitante pueda continuar estudios en la universidad de origen.

Artículo 43°

Corresponde al Decano(a) fijar las vacantes, las cuales no superarán al 5% de matrícula de la Facultad de Artes, para atender las solicitudes de transferencia para cada temporada. Además corresponde al Decano(a) resolver las solicitudes de transferencias sobre la base de informes presentados por la Dirección de Escuela.

Artículo 44°

Los estudiantes que ingresen en virtud de los procedimientos regulares de selección a alguna de las carreras impartidas por la Facultad, podrán solicitar el reconocimiento de actividades curriculares aprobadas en otras carreras pertenecientes a la Universidad de Chile u otras Universidades Nacionales o Extranjeras.

Junto con la solicitud de reconocimiento de actividades curriculares, los peticionarios deberán presentar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado original de notas extendido por la unidad académica encargada de la carrera de origen, según el caso, con indicación de la escala de notas utilizada y la nota mínima de aprobación.
- b) Programas detallados y bibliografía de las actividades curriculares sometidas a homologación, debidamente autorizados por los organismos docentes pertinentes, con indicación expresa en cada uno de ellos del nombre del estudiante y del año o semestre en que fue dictado el programa.

TÍTULO IX DE LA OBTENCIÓN DE GRADO DE LICENCIADO, DEL EGRESO Y LA TITULACIÓN

Artículo 45°

El Grado de Licenciado(a) lo otorgará el Rector(a) de la Universidad de Chile a los estudiantes que hayan aprobado las exigencias curriculares necesarias para ello, las que serán especificadas en los reglamentos específicos de cada carrera.

Artículo 46°

Se considerarán egresados de las carreras de la Facultad a los estudiantes que hayan aprobado las actividades curriculares regulares del Plan de Formación respectivo, y que sólo les reste rendir el Examen de Título o Grado, en los planes de estudios que así lo contemplen.

Artículo 47°

Los plazos máximos para la Licenciatura, el Egreso y la obtención del Título, estarán expresados en los respectivos reglamentos específicos.

Artículo 48°

La calificación final para la obtención del grado de licenciado se obtendrá del promedio ponderado de las actividades curriculares en relación a los créditos indicados en cada Plan de Formación.

Si el promedio ponderado resulta con más de un dígito decimal, y si el segundo dígito decimal es menor o igual a cuatro, se eliminan los decimales desde el segundo decimal; si el segundo dígito decimal es mayor o igual a cinco, se eliminan los decimales a partir del segundo dígito y se suma una décima (0,1) a la nota original.

La ponderación para la obtención de la calificación final del Título Profesional estará definida en los reglamentos específicos de cada plan de formación.

El Título Profesional correspondiente lo otorgará el (la) Rector(a) de la Universidad de Chile, a los estudiantes que hayan aprobado las exigencias curriculares establecidas en el Plan de Formación correspondiente.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49°

El presente reglamento se aplicará a las promociones de ingreso desde la fecha de cohorte correspondiente al año 2015.

Artículo 50°

Deróguese el Reglamento General de los Programas Académicos de la Facultad de Artes, aprobado por Decreto Universitario N°002610 de 31 de enero de 2002, y sus modificaciones posteriores.

TÍTULO XI ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° TRANSITORIO

Los estudiantes que hayan ingresado con anterioridad al 2015, podrán acogerse a las disposiciones establecidas en el presente decreto, lo que deberá solicitarse al Decano(a), quién resolverá previo informe de la Dirección de la Escuela de Pregrado de la Facultad.

NOTA: Modificaciones incluidas en el texto:

- Las menciones hechas al “Reglamento General de los Estudiantes de Pregrado de la Universidad de Chile”, fueron sustituidas por “Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile”, de acuerdo a lo establecido en el D.U. N°0028010, de 2010.
- Las menciones hechas a Normas Generales sobre Escuelas de Pregrado, deben entenderse referidas al D.U. Exento N°906, de 2009, sobre Reglamento General de Facultades, texto vigente en la materia.
- El D.U. N°005232, de 2002, modifica el artículo tercero transitorio entre los párrafos correspondientes a Danza e Interpretación Musical, intercala el siguiente párrafo correspondiente a Diseño Teatral: En todos los niveles de Introducción a la Escenografía, Escenografía, Introducción al Vestuario, Vestuario; Iluminación y Taller Integrado.
- El D.U. N°00571, de 2003, en el artículo tercero transitorio elimina las siguientes asignaturas del programa de Diseño Teatral que fueron incorporadas por D.U. N°005232, de 2002: Introducción a la Escenografía, Escenografía, Introducción al Vestuario, Vestuario; Iluminación y Taller Integrado. Deroga el D.U. N°005232, de 2002. La presente modificación regirá a partir del año académico 2003.
- El D.U. N°0010908, de 2015, Deroga el Reglamento General de los Programas Académicos de la Facultad de Artes, aprobado por Decreto Universitario N°002610 de 31 de enero de 2002, y sus modificaciones posteriores.